

LEY No 114 de 1994

(4 Febrero)

DIARIO OFICIAL. No. 41209. 04, FEBRERO, 1994. PAG. 1

**"POR LA CUAL SE CREA UNA CUOTA DE FOMENTO Y SE MODIFICA EL
FONDO DE FOMENTO CEREALISTA".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Cuota de Fomento sobre la producción Nacional de leguminosas de grano.

ARTICULO SEGUNDO: La Cuota de Fomento sobre leguminosas de grano será del medio por ciento(0.5%) del precio de venta de cada kilogramo.

ARTICULO TERCERO: La causación, recaudo, naturaleza y administración de la Cuota de Fomento de Leguminosas de grano se regirá por la Ley 67 de 1.983 y las normas que la adicionan.

PARAGRAFO I:La Administración de la Cuota de fomento de Leguminosas de grano diferente del frijol soya la contratará el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura con la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES -FENALCE- quien lo hará en una cuenta aparte, denominada " cuota de fomento de leguminosas de grano ". La administración de la cuota correspondiente al frijol soya la contratará el Gobierno Nacional por

intermedio del Ministerio de Agricultura con la Cooperativa Agropecuaria de Ginebra Limitada , COAGRO.

PARAGRAFO II: La contraprestación por la administración y recaudo de las cuotas de fomento cerealista, de leguminosas distintas al frijol soya, y del frijol soya, serán hasta del quince por ciento (15%) en todos los casos.

ARTICULO CUARTO:La Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas. La Comisión de Fomento Cerealista creada por la Ley 67 de 1.983, se denominará Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano, y estará integrada así:

- 1.- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- 2.- El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- 3.- Tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales -FENALCE-
- 4.- Un (1) Representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del frijol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura, de terna presentada por las asociaciones y cooperativas de productores de las citadas leguminosas o, en su defecto, un (1) representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales-FENALCE- que sea cultivador de leguminosas de grano distintas al frijol soya.

ARTICULO QUINTO: El Fondo de Fomento del Frijol soya, constituido por los recaudos de la cuota de fomento al frijol soya, estará dirigido por una comisión compuesta así:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado.

Tres (3) miembros elegidos por el Consejo directivo de la Corporación Agropecuaria de Ginebra -COAGRO-, correspondiente a cultivadores de frijol soya en distintas regiones del país.

ARTICULO SEXTO: La comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano y la Comisión del Fomento del Frijol soya podrán contratar o subcontratar planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y cooperativas del subsector, que le presente la administración o cualquiera de los miembros de las comisiones respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: Activos de los Fondos. Los activos que se adquieran con recursos provenientes de la cuota de leguminosas de grano, deberán incorporarse a cuentas especiales denominadas "Cuota de Leguminosas de Grano" y "cuota de Fomento del Frijol Soya." En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte de alguna de dichas cuentas de manera que, en caso que los fondos se liquiden o se establezca un Fondo específico o único para leguminosas, todos los bienes incluyendo los dineros de las cuentas que se

encuentran en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, quedan a disposición del Gobierno Nacional o del Fondo creado, según sea el caso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA.

JORGE RAMON ELIAS NADER

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA.

PEDRO PUMAREJO VEGA.

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES.

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H.CAMARA DE REPRESENTANTES

AVISO INFORMATIVO: Consulte también las normas en la página del Diario Oficial en la siguiente dirección www.imprenta.gov.co

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Santafé de Bogotá D.C.. El 4 de Febrero de 1.994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA.

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.